JUEZ ÚNICO DE COMPETICIÓN
F.E.D.D.F.
RESOLUCIÓN

ACTA NUM. 51 – 2024/2025

A N T E C E D E N T E S D E H E C H O S

PRIMERO. - En la localidad de Badajoz se disputó el 25 de los corrientes encuentro que enfrentó a los equipos **MIDEBA EXTREMADURA y ECONY GRAN CANARIA.**

SEGUNDO. - En el reverso del acta, el árbitro principal señala que:

." El equipo "A", Mideba Extremadura no presenta entrenador por lo que realiza sus funciones el capitán, Pérez García JI (744).
El claxon del marcador del partido no funciona desde el inicio del partido, por lo que se realiza dicha función con silbato manualmente.
El equipo local no dispone de tablilla "GD".
La Jugadora nº 17 del equipo "B", Katheleen Dandeneau no abandona la pista de juego tras ser descalificada en el último minuto del partido tras ser advertida por el árbitro principal en varias ocasiones, tanto ella como los entrenadores".

TERCERO. - El equipo ECONY GRAN CANARIA, remite un escrito en tiempo y forma en los siguientes términos:

"(...)En cuanto a lo informado sobre nuestra jugadora Katheleen Dandeneau haciendo mención a que la jugadora no abandono la pista tras ser descalificada y ser advertida por los árbitros a ella y a los entrenadores. Alegamos en nuestra defensa que nuestra jugadora fue sancionada en el último minuto con falta personal sin llegar a percatarse de que era antideportiva y en el momento de que se le comunico la descalificación no entendió la situación también por la barrera del idioma pero en ningún momento se negó a abandonar la pista solo fue el desconcierto por la decisión arbitral, cuando uno de nuestros delegados le indico que tenía que abandonar la pista se dirigió al túnel de vestuarios y al no tener la instalación deportiva un vestuario para mujeres y no poder acceder desde la pista a otro lugar permaneció en el túnel hasta la conclusión del partido (...)".

A N T E C E D E N T E S J U R Í D I C O S

I.- El Juez Único es competente para conocer el asunto en cuestión, de acuerdo con los artículos 3 y 21 del Reglamento Disciplinario de la F.E.D.D.F.

II.- El procedimiento aplicable para la imposición de la sanción correspondiente a los hechos señalados anteriormente es el correspondiente a la normativa vigente, motivado por una infracción de las reglas del juego o de la competición, según recoge el Art. 31 del Reglamento Disciplinario de la F.E.D.D.F.

III.- El punto 1.1, apartados l) y n) de las Bases de Competicion de la FEDDF para la temporada 2024-2025, recogen textualmente:

" (...) l) Los clubes podrán realizar alegaciones, siempre dentro de los plazos indicados para ello, sobre incidente o falta disciplinaría que considere se ha conculcado en un encuentro como añadido a lo indicado por los árbitros en el acta de los mismos.(...)
n) Los Clubes podrán presentar alegaciones ante los órganos jurisdiccionales, en los siguientes supuestos: I. Para los encuentros correspondientes a la Liga Regular de División de Honor, Primera División y Segunda División, así como para los encuentros de promoción establecidos en esas categorías, se estará a lo dispuesto en el artículo 29 y sucesivos del Reglamento Disciplinario de esta FEDDF. El plazo para interponer alegaciones a lo acaecido en un encuentro será hasta las 14:00 horas de primer día hábil posterior a la disputa del mismo ".

V.- El artículo 7 punto 9 de las IWBF señala:

*" **El capitán actuará como jugador-entrenador si no hay entrenador** o si el entrenador no puede continuar (...).*

VI.- EL punto 4.4 de las Bases de Competicion para la presente temporada, recoge:

" (...) Asimismo, deberán contar con los elementos técnicos que exigen las reglas de juego (marcador electrónico o manual bien visible, reloj de 24/14 segundos, flechas de direccion de juego, tablillas de faltas personales, etc) . El incumplimiento de esta norma será tramitado ante los órganos jurisdicionales de la FEDDF(...)"

Con relación a este punto, el artículo 10. Apartado c) del Anexo del Reglamento Disciplinario de la FEDDF en relacion a la Disciplina de Baloncesto en Sillas de Ruedas, **tipifica como infracción leve**:
"Incumplimiento de las disposiciones referente al terreno de juego, horarios de los encuentros y elementos técnicos (...)".

VII.- El Anexo al Reglamento Disciplinario de la FEDDF para la modalidad deportiva de Baloncesto en Silla de Ruedas, tipifica como infracción leve en su artículo 3, apartado b):

"(...) Adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones arbitrales ".

VALORACIÓN DE LOS HECHOS

I.- Las Reglas Oficiales de Baloncesto en Sillas de Ruedas (IWBF), permite que el capitán del equipo ejerza las funciones de entrenador, situación que se dio en el caso que estamos analizando. Acto no contravino lo establecido en las normas vigentes, por parte del equipo local.

II.- El equipo local, aunque el pabellón no sea de su titularidad, tiene el deber y obligación de comprobar previamente, que todos los elementos técnicos funcionen a la hora del inicio del partido y en caso de que no sea así ponerlo de manifiesto a la organización pertinente para que en la fecha y hora prevista para el encuentro todo se encuentre en pleno funcionamiento.

Si bien es cierto, que, aunque actuando con la diligencia debida pudieran ocurrir hechos imprevisibles que escapen al control del equipo local, no sería justo ni ético recaer responsabilidad alguna sobre el club local.

Por otra parte, dicho fallo no impidió que el normal desarrollo del encuentro hasta su finalización.

Dicho lo que antecede y una vez finalizado el encuentro es deber y obligación del equipo local, poner en conocimiento del titular del pabellón este incidente para que se pueda solucionar para los próximos encuentros que se dispute en esas instalaciones.

III.- En relación a lo reseñado al comportamiento de la jugadora Katheleen Dandeneau hay que señalar:

a) No se puede a entrar a valorar si la causa de su descalificación pudiera implicar una infraccion disciplinaria al no indicar en el acta el motivo de la descalificación.
b) Visionado el encuentro y concretamente del momento que refleja el árbitro en el acta ,se desprende que la jugadora abandona el terreno de juego tras la decisión de los colegiados de descalificarla, sin que la misma se oponga a ello, dirigiendose hacia el banquillo, abandonando a continuación también esta zona (según se la observa en el video) y a instancia de los árbitros e indicación de su delegado , sin que la jugadora mostraria reacción alguna a dicha petición.
c) No se observa mala fe en el comportamiento de la jugadora Katheleen Dandeneau.

Por todo lo expuesto, este Juez acuerda:

No sancionar al equipo MIDEBA EXTREMADURA por no haber vulnerado la normativa alguna en cuanto a la realización de las funciones de entrenador por parte del capitán, así como por los fallos habidos en algunos elementos técnicos.

Estimar en su totalidad las alegaciones presentadas por el equipo ECONY GRAN CANARIA y no sancionar a la jugadora Katheleen Dandeneau por no existir hecho punible alguno.

Contra esta resolución podrá interponerse recurso de apelación en el plazo de diez días hábiles desde su notificación.

En Madrid, a 28 de enero de 2025

MARIA DEL MAR MEDINA RUANO

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DEPORTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FÍSICA
FEDDF

Juez Único FEDDF